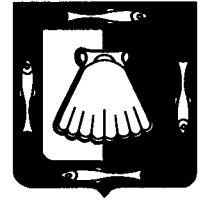




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



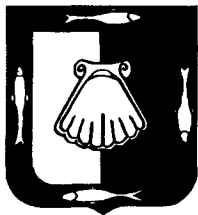
LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1776.- Se autoriza la ampliación de la línea de crédito revolvente autorizada mediante Decreto Número 1577 de fecha 25 de Noviembre de 2005, hasta por un monto de \$220,000,000.00 (Doscientos Veinte Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1776

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE LA LINEA DE CREDITO REVOLVENTE AUTORIZADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1577 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2005, HASTA POR UN MONTO DE \$220,000,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal a ampliar hasta **\$220,000,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, más los accesorios financieros y el impuesto al valor agregado correspondiente, el monto de la línea de crédito autorizada hasta por **\$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** autorizada mediante decreto número 1577 del 25 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El plazo de amortización por revolvencia será de hasta 24 meses, manteniéndose la vigencia de la línea de crédito revolvente en los términos establecidos en el Artículo Primero del Decreto 1651.

ARTÍCULO TERCERO.- El pago de dicho crédito se realizará con un porcentaje suficiente y necesario de los derechos e ingresos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al estado de Baja California Sur, y en su caso, los ingresos que deriven de programas, ramos y aportaciones de apoyo instrumentados por el Gobierno federal que, conforme a las disposiciones legales que los rijan, puedan destinarse al saneamiento financiero, incluyendo en su caso, ingresos propios, con excepción de aquellos que tengan un fin específico, considerando que el mecanismo de pago sea el Fideicomiso Irrevocable de Administración de Pago que se tiene constituido para tal efecto.




TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que en estricto cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado informe a este Congreso del Estado, el uso específico de los recursos aprobados mediante este decreto en relación a la ampliación de la línea de crédito, indicando las obras, fechas de inicio y conclusión de las mismas.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**



DIP. ARMANDO COTA NUÑEZ
PRESIDENTE



DIP. ADY MARGARITA NUÑEZ ABIN
SECRETARIA

